

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 4 de junio de 2014, octava sección, tomo CLIX, núm. 59

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 60, fracciones VI y XXII, 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 1, 2, 3, 5, 9, 11, 12, 13, 16, 18, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2012-2015, en su eje denominado: «Una sociedad con mayor calidad de vida», establece la necesidad para las dependencias y entidades públicas estatales de ser mas eficientes mediante la modernización y actualización de los instrumentos legales que rigen su funcionamiento.

Que en ese tenor, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en cada una de las etapas de su crecimiento, debe de ser preocupación permanente de la sociedad y por ende del Gobierno del Estado de Michoacán, para asegurarles un sano desarrollo pleno e integral en su formación física, mental, emocional, social, moral y en condiciones de igualdad.

Que se reconoce que las niñas, niños y adolescentes tienen derechos fundamentales, por lo que las normas deberán disponer lo necesario para que los ejerzan sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales aplicables en materia de Derechos de Niños y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, atendiendo a los principios rectores a que se refiere la Ley de la materia.

Que la protección de los derechos de las niñas, niños y los adolescentes tiene como objetivo asegurarles la oportunidad de desarrollarse en condiciones de plena igualdad.

Es menester atender además al principio del interés superior de la niñez de conformidad con las normas de protección que se entenderán dirigidas a procurarles primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar ni limitar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Estatal otorga el artículo 65, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio estatal, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2°. La Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y el presente Reglamento, determinan la protección de sus derechos, teniendo como objetivos asegurar su desarrollo integral, físico, mental, emocional, social y moral, en condiciones de igualdad, en las etapas de su crecimiento.

Artículo 3°. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Acciones de Protección: A las que deban realizarse por la Administración Pública Estatal y Municipal, familia y sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad social, o cuyas condiciones de vida los pongan en condición de riesgo a efecto de restituirlos y protegerlos;

II. Adolescente: A las personas que cuenten con los 12 doce años de edad cumplidos, hasta los 18 dieciocho años incumplidos;

III. Autoridades: A las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado que de conformidad con la Ley garantizarán el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes mediante planes, políticas públicas y programas institucionales;

IV. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Protección, Vigilancia y Seguimiento de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

V. Dependencias: A las señaladas con ese carácter por el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y que ejecutan programas de carácter social;

VI. Sistema DIF: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana;

VII. Entidades: A las mencionadas con ese carácter por el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y las establecidas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán que ejecutan programas de carácter social;

VIII. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

IX. Gobernador: Al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo;

X. Hogar Provisional: Al núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a niñas, niños o adolescentes en situación de calle o abandono con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral;

XI. Ley: A la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;

XII. Ministerio Público: A la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica;

XIII. Niña o Niño: A las personas de 0 hasta 12 años de edad incompletos;

XIV. Procuraduría: A la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; y,

XV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4°. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se establecen en la Ley y el presente Reglamento son complementarios de otros reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenciones Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 5°. Para todos los efectos de la Ley y el Reglamento, se entiende por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la prioritaria atención al conjunto de los derechos o de cualquiera de ellos, aún frente al derecho de sus progenitores o de cualquier otra persona, colocándolo siempre en la situación que más beneficie a su desarrollo integral.

Artículo 6°. En la aplicación e interpretación de la Ley y el Reglamento, así como en las demás normas o medidas que las autoridades tomen o en las que intervengan instituciones públicas y privadas, será de consideración primordial el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 7°. Las Autoridades que colaboren en la materia de su competencia, en las acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, deberán incluir en sus presupuestos de egresos, las previsiones para estas acciones, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 8°. Las autoridades podrán proponer la suscripción de instrumentos jurídicos necesarios entre si con dependencias y entidades, municipales y federales, instituciones privadas y del sector social, con el objeto de establecer mecanismos de coordinación y colaboración para la ejecución de las acciones de protección, derechos y principios rectores de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 9°. El Consejo Estatal para dar cumplimiento a las facultades previstas en el artículo 21 de la ley podrá de manera enunciativa más no limitativa las siguientes acciones:

I. Conocer los diagnósticos sobre la condición de las niñas, niños y adolescentes en el Estado que emita el Sistema Estatal de Información y Estadística;

II. Evaluar los avances, logros y resultados obtenidos de las sesiones de trabajo;

III. Tomar los acuerdos que se consideren necesarios para reorientar las acciones que den cumplimiento de los fines del Consejo;

IV. Proponer las reformas y/o adiciones a la legislación en materia de Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes;

V. Fomentar la creación de los Consejos Municipales;

VI. Promover y propiciar ante Instituciones y Organizaciones con fines comunes al Consejo Estatal, el intercambio de información en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes;

VII. Solicitar en su caso, la asistencia técnica y apoyo de Organizaciones Internacionales competentes en la materia, para la realización de investigación y diversas actividades relacionadas con la atención de las niñas, niños y adolescentes, en la consecución de sus fines;

VIII. Coordinar la difusión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como promover mediante los medios masivos de comunicación las acciones de sensibilización hacia la sociedad civil;

IX. Promover la participación de las niñas, niños y adolescentes, para la creación de redes de difusión de sus derechos, y realizar actividades que les permitan su libre y normal desarrollo;

X. Celebrar convenios y acuerdos que se consideren necesarios, para la realización de sus fines;

XI. Aprobar los lineamientos y procedimientos que los miembros del Consejo propongan para el adecuado desarrollo de sus actividades;

XII. Elaborar el Plan Anual de Trabajo; y,

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Los Titulares miembros del Consejo tendrán derecho de voz y voto a las sesiones que se lleven a cabo. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, el Presidente del Consejo podrá nombrar como suplente al Secretario de Gobierno, en su caso los demás miembros podrán nombrar a un suplente con nivel mínimo de director, quien acudirá a las sesiones con derecho de voz y voto.

El Consejo sesionará de manera ordinaria dos veces al año a convocatoria de la Secretaría Técnica y extraordinariamente las que sean indispensables, se tendrá quorum para sesionar válidamente con el cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes y se tomarán las decisiones por mayoría de votos.

Artículo 10. El Sistema DIF proporcionará, a solicitud de los municipios, la orientación y asesoría para la elaboración de su reglamento interno.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 11. Al Presidente del Consejo, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Presidir y clausurar las sesiones del Consejo;

II. Autorizar la propuesta de orden del día que presente el Secretario Técnico;

III. Conducir el desarrollo de las sesiones y verificar el cumplimiento del orden del día;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo;

V. Expedir los nombramientos de los coordinadores de las Comisiones permanentes o temporales; y,

VI. Las demás que señale el Consejo, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 12. La Secretaría Técnica, además de las facultades contenidas en el artículo 22 de la Ley, tendrá las siguientes:

I. Establecer los enlaces y coordinar las relaciones con la autoridades federales, Sistemas DIF Municipales, Consejos Municipales en el Estado, para la implementación de las políticas públicas en materia de protección de niñas, niños y adolescentes;

II. Elaborar la propuesta del orden del día de las sesiones y someterla a la consideración del Presidente;

III. Expedir la convocatoria de las sesiones del Consejo Estatal, previo acuerdo del Presidente e integrar la carpeta de la sesión correspondiente;

IV. Tomar la asistencia y declarar quórum legal para sesionar;

V. Elaborar el acta de cada sesión y llevar el control de los acuerdos aprobados;

VI. Realizar el escrutinio de votos;

VII. Elaborar el acta de cada sesión y llevar el control de los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal;

VIII. Crear y mantener actualizado el directorio de los miembros integrantes del Consejo Estatal;

IX. Brindar asesoría técnica a cualquier miembro del Consejo que así lo requiera;

X. Resguardar las actas de las sesiones, y toda la documentación inherente a las actividades que se realicen;

XI. Elaborar y presentar al Consejo Estatal las propuestas para la conformación del Programa Estatal para la atención de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y,

XII. Dar seguimiento a los acuerdos generados en las sesiones del Consejo para verificar su cumplimiento; y,

XIII. Las demás que le confiera el presente su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 13. Los integrantes del Consejo a que se refieren las fracciones III a la X del artículo 19 de la Ley, fungirán como Vocales, a quienes les corresponderá el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Revisar, analizar, estudiar, proponer los asuntos que sean sometidos a consideración del Consejo por el Presidente;
- II. Desempeñar las Comisiones que les asigne el Consejo;
- III. Proponer y entregar al Secretario Técnico el soporte documental de los asuntos que deban formar parte del orden del día de las sesiones;
- IV. Promover y coordinar en las dependencias y Entidades así como a las que representen, las acciones y los acuerdos aprobados por el Consejo;
- V. Conducirse con respeto en el desarrollo de las sesiones del Consejo;
- VI. Signar las actas de sesiones correspondientes;
- VII. Cumplir con los acuerdos aprobados por el Consejo;
- VIII. Remitir cada seis meses al Consejo los informes de las acciones y actividades realizadas en el ámbito de su competencia, en materia de atención y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y,
- IX. Las demás que para el cumplimiento de sus facultades les asigne el Consejo, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA DENUNCIA DE MALTRATO Y ABANDONO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO

Artículo 14. Cualquier persona, institución hospitalaria, educativa o servidor público que tenga conocimiento de alguna conducta de acción u omisión que generen maltrato, lesión, abuso físico o emocional, sexual, abandono, descuido, negligencia, trata de una niña, niño o adolescente, o cualquier otra que lo coloque en una situación de riesgo deberá de presentar la respectiva denuncia ante el Ministerio Público o gestionar la intervención de cualquier autoridad competente.

Artículo 15. Las autoridades que conozcan de las conductas citadas en el artículo anterior, deberán sin dilación o pretexto alguno recibir las denuncias y dictar las medidas necesarias de protección e implementar los protocolos de auxilio a la víctima.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO

Artículo 16. Se consideran acciones de protección las que de manera enunciativa más no limitativa se establecen a continuación:

- I. Verificación del cumplimiento de los derechos de las niñas, niños o adolescentes;
- II. Separación temporal de la niña, niño o adolescentes de la o las personas que representan el riesgo a su integridad;
- III. Separación de la niña, niño o adolescentes de medio, espacio, ambiente en donde se le está colocando en situación de riesgo;
- IV. Brindar atención médica y psicológica;

V. Investigación del entorno familiar; y,

VI. Las demás que se requieran para salvaguardar sus derechos e integridad física y moral, tomando en consideración los hechos y circunstancias particulares del caso en concreto.

Artículo 17. El Sistema DIF Estatal y las demás autoridades competentes mantendrán una constante coordinación y comunicación con los consejos municipales a efecto de que se realice de manera eficaz el cumplimiento de las acciones de protección decretadas.

Artículo 18. En el cumplimiento de las acciones de protección dictadas por la autoridad judicial o por el Ministerio Público a favor de niñas, niños y adolescentes el Sistema DIF Estatal coadyuvará con los Sistemas DIF Municipales en prestarles auxilio urgente e inmediato correspondiente.

Artículo 19. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente ha sido víctima de maltrato y violencia o cualquier situación que ponga en riesgo su integridad física, psicológica emocional, sexual y que por dichas circunstancias no puede quedar al cuidado de quien se encuentre obligado a ello, de manera inmediata dictará medida de protección en su favor poniéndolo a salvo a la disposición del Sistema DIF ya sea de manera directa o por conducto de los Sistemas DIF Municipales, quienes brindaran de manera inmediata todos los cuidados mínimos indispensables.

Artículo 20. El Ministerio Público o la autoridad competente deberá remitir junto con la niña, niño o adolescente de que se trate copias certificadas de las constancias o actuaciones con que hasta el momento se cuente, a fin de que la Procuraduría tenga conocimiento de la situación particular de la niña, niño y adolescente que debe protegerse y de los derechos a los que debe instar a otras autoridades a dar cumplimiento. Con independencia de lo anterior, sin necesidad de mediar petición deberá de enviar copia de las constancias documentales que se generen de manera subsecuente.

Artículo 21. Una vez que el Sistema DIF reciba una niña, niño o adolescente a través de la Procuraduría o a través de un Sistema DIF Municipal o por mandato directo del Ministerio Público, desplegará las acciones necesarias para asegurar de manera inmediata los elementos de identidad de la niña, niño o adolescente, los cuales mantendrá bajo celosa y legal reserva, brindará la asistencia social correspondiente.

CAPÍTULO IX

DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 22. El Ministerio Público instará a las autoridades administrativas, a los padres, tutores o custodios, para que den cumplimiento a las medidas de restablecimiento de los derechos de la niña, niño o adolescente. Las autoridades administrativas conforme al marco normativo, sin excusa ni dilación alguna y de manera inmediata resolverán de oficio cualquier circunstancia que impida dar cumplimiento a lo solicitado en el restablecimiento de los derechos.

Artículo 23. El Sistema a través de la Procuraduría realizará todas las acciones administrativas y jurídicas ya sea extrajudiciales o judiciales necesarias para procurar el restablecimiento inmediato de los derechos violados de las niñas, niños y adolescentes que le sean remitidos, siendo éstas las siguientes:

I. Inscribirlo en el Registro Civil;

II. Procurarle las posibilidades de ubicación inmediata en medio familiar, de manera preferente Hogar provisional siempre y cuando ello no implique un perjuicio para el menor;

III. Procurar su ubicación con familia extensa, y no siendo posible cualquiera de las acciones anteriores; y,

IV. Procurar un hogar provisional, la adopción o como última alternativa que permanezca en una casa hogar.

Artículo 24. La Procuraduría llevará a cabo un programa de convivencias de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela del Sistema DIF y familia nuclear o extensa, con personas propuestas en adopción por el Consejo Técnico de Adopción en el Estado, con personas participantes de hogares provisionales, convivencias que serán supervisadas por personal en psicología y apoyadas por personal de trabajo social.

Artículo 25. Cuando existan dos solicitudes de reintegración familiar, respecto de una niña, niño o adolescente, la Procuraduría dará preferencia a estas de acuerdo al grado de parentesco que se acredite y a los anhelos exteriorizados de la niña, niño o adolescente cuando de acuerdo a su grado de madurez y desarrollo sea posible manifestarlo; asimismo se tomará en consideración los afectos que se manifiesten y evidencien en las convivencias;

Artículo 26. Cuando se trate de solicitudes de personas que se encuentren en el mismo grado de parentesco se procurará avenir a las partes para que se pongan de acuerdo.

Artículo 27. En caso de no lograr el avenimiento la Procuraduría dictará acuerdo administrativo dejando a salvo los derechos para hacerlos valer ante el Juez Familiar correspondiente y le dará cuenta con las constancias que cuente.

Artículo 28. Cuando la Procuraduría logre el avenimiento entre los solicitantes, en el documento en el que haga constar la ubicación del menor en medio familiar asentará la convivencia familiar que hayan llegado acordado y dará seguimiento a la integración familiar con apoyo psicológico y de ser necesario con visitas de trabajo social por el tiempo que las áreas responsables los consideren.

Artículo 29. La Procuraduría previa verificación que le corresponda de las causas que dieron lugar a la separación de la niña, niño o adolescentes de su núcleo familiar o familia extensa, encontrando que éstos han cesado y que se restableció con el medio adecuado para su desarrollo integral, con independencia de que el Ministerio Público y en su caso en la autoridad judicial en tratándose de la consignación de Averiguaciones Previas Penales no hayan resuelto en sus respectivas competencias, lo reintegrará a su familia dando seguimiento de ubicación en medio familiar.

CAPÍTULO X

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 30. La asistencia social así como la orientación jurídica y obligaciones señaladas en la Ley, serán otorgadas por el Sistema DIF, la Procuraduría a los padres, madres, familiares, tutores, custodios o quienes los tengan bajo su cuidado, a efecto de que inculquen en las niñas, niños y adolescentes los siguientes derechos y valores:

I. El respeto de los derechos y garantías de otras personas;

II. Honrar, respetar y obedecer a sus padres, representantes o responsables de su cuidado.

III. Ejercer efectivamente sus derechos y defenderlos;

IV. Cumplir con sus obligaciones educativas y cívicas.

CAPÍTULO XI DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 31. El Sistema DIF Estatal a través de la Procuraduría supervisará la instituciones que presten servicios de asistencia, atención y cuidado de niñas, niños y adolescentes; así como a los hogares provisionales previamente autorizados, efecto para el cual se constituirán en el domicilio de la institución u hogar provisional personal previamente autorizado, presentando al efecto el oficio correspondiente sin necesidad de previo aviso, levantando una acta pormenorizada de los hechos observados y razón literal de las entrevistas sostenidas.

Artículo 32. En caso de encontrar irregularidades que violen derechos de los menores remitirá la información en el caso de las instituciones a la Junta de Asistencia Privada para los efectos legales correspondientes y en tratándose de hogares provisionales con respeto al derecho de audiencia y conforme a los procedimientos que garanticen sus derechos podrá cancelar la autorización correspondiente, presentando en el caso de encontrar la posible existencia de un delito, la denuncia ante la autoridad correspondiente.

Artículo 33. Para la vigilancia de los hogares provisionales, la Procuraduría llevará un registro en el cual se asentarán los datos para la pronta localización del menor y la familia bajo cuyo hogar se encuentre.

Artículo 34. Las Instituciones Públicas y Privadas que requieran integrar a una niña, niño o adolescentes a un hogar provisional, deberán de dar aviso inmediato al Sistema DIF Estatal por conducto de la Procuraduría, integrando al efecto un expediente que deberá contener la siguiente información:

- I. Nombre completo del menor y acta de nacimiento;
- II. Fecha de ingreso de la niña, niño o adolescentes de que se trate;
- III. Motivo del ingreso y nombre de la persona que lo haya ingresado y la calidad en la que lo hizo;
- IV. Domicilio de la persona o personas que lo ingresaron;
- V. Número y fechas precisas de visitas y convivencias;
- VI. Nombre de las persona o personas que lo tomarán en hogar provisional;
- VII. El domicilio de la persona o personas que lo tomarán en hogar provisional;
- VIII. Los motivos que originan la intención de colocación en hogar provisional;
- IX. Estudio de trabajo social practicado, valoraciones psicológicas de las personas que lo recibirán en hogar provisional; así como los informes de los resultados de las convivencias;
- X. Demostrar haber escuchado al menor en lo casos que ello sea posible; y,
- XI. Cualquier otro documento que demuestre que el hogar se determinará en beneficio del menor sujeto a él.

Artículo 35. Una vez remitido el expediente que se refiere en el artículo anterior la Procuraduría del Sistema DIF Estatal y previo exhaustivo análisis y el desahogo de las diligencias que al caso particular considere emitirá conformidad o inconformidad, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

CAPÍTULO XII
DEL BANCO DE DATOS DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 36. Las instituciones que atiendan niñas, niños y adolescentes informarán cada tres meses al Sistema DIF de los ingresos y egresos de niñas, niños y adolescentes, dicha información comprenderá el nombre del menor, nombre y la calidad de la persona que lo ingresa, domicilio de la persona que lo ingresa, el motivo y fecha de ingreso, el motivo y la fecha del egreso en su caso.

Durante el transcurso del primer mes de cada año las instituciones remitirán un tanto del libro de registro personalizado de los menores que hayan atendido durante el año inmediato anterior.

La información que en términos del presente artículo reciba el Sistema DIF por conducto de la Procuraduría será el Banco de Datos a que se refiere la Ley, información que será guardada bajo especial sigilo y legal reserva y su manejo estará en forma exclusiva a efecto de que la autoridad se cerciore de que ninguno de los menores haya sido motivo de trata o de cualquier otro delito.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Se dejan sin efecto las demás disposiciones de carácter administrativo en lo que se opongan al presente Reglamento.

Morelia, Michoacán, a 12 de Mayo de 2014.

FAUSTO VALLEJO FIGUEROA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

MARCO VINICIO AGUILERA GARIBAY
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE
GOBIERNO
(Firmado)

MARCELA FIGUEROA AGUILAR
SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

ALDA NELLY SASTRÉ GASCA
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA, MICHOACÁN
(Firmado)